

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Iturrigaray 29 MADRID Teléfono 20 20 20

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado. 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Jueves 1 de marzo de 1951

Núm. 60

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 22 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Alto Estado Mayor la declaración de urgencia en la expropiación de determinados terrenos	910	DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Luis Sobrado Corral, Jefe de Sección en la Dirección General de Aduanas	913
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara en situación de disponible a don Pedro García-Conde y Menéndez, Embajador	910	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se dispone el tratamiento de la Sra. María Inés Rodríguez, madre del Sr. Juan José Rodríguez, la pensión que se	910	DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se rectifica el de 5 de enero de 1951 sobre nombramiento de Peritos Superiores Mayores del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado. Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se declara urgente la construcción de silos en Briviesca (Burgos), Alfoyo de la Luz (Cáceres), Jerez de la Frontera (Cádiz), Guadalupe, Huesca, Sariñena (Huesca), Logroño, Caparraso (Logroño), Penplona, Penaranda de Bracamonte (Salamanca), Numancia de la Sagra (Toledo), Torrijos (Toledo), Medina de Rioseco (Valladolid), Villalón de Campos (Valladolid) y Zaragoza	914
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se modifica la regla sexta del Decreto de 22 de enero de 1936 sobre haberes del personal que presta servicios en buques suomárinos	911	Otro de 1/3 de febrero de 1951 por el que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la construcción de una red de graneros como complemento de la Red Nacional de Silos aprobada por Decreto de 11 de julio de 1946	914
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar la Sala Especial encargada de resolver los conflictos jurisdiccionales	911	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la Medalla al Mérito Penitenciario, pensionada, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Crejo Arroyas y don Armando Flors Zapata	911	DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco, de Orense	914
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Eslava, con Grandeza de España, a favor de dono María del Puar, Mencos y del Arco	912	Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa palacio de Vera, en Palma de Mallorca	914
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Montesa a favor de don Antonio Mallanar y Rodríguez	912	Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera	915
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Guenduláin, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de don Joaquín Ignacio Mencos y Bernaldo de Quirós	912	Otro de 16 de febrero de 1951 sobre creación en Guadix (Granada) de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera	915
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Jordana a favor de don Francisco Gómez-Jordana y Prats	912	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Arcos, con Grandeza de España, a favor de doña Angeles María Téllez-Girón y Duque de Estrada	912	Orden de 21 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Villalobos Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1950	915
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Bigüezal a favor de doña María del Pilar Mencos y del Arco	912	Otra de 21 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Yagüe Boheta contra resolución del Ministerio del Aire de 23 de agosto de 1949, que le deniega la clasificación con arreglo al Reglamento de Trabajo del Personal no funcionario dependiente de Establecimientos militares	917
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se inculca a José María Romero Rodríguez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	913	Otra de 26 de febrero de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes», durante el mes de marzo próximo	917
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se inculca a Antonio Rodríguez Vega del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	913	MINISTERIO DEL EJERCITO	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Emilio Rivas de Llano	913	Orden de 14 de febrero de 1951 por la que se conceden las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan	918
Otro de 16 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Arturo Longoni y Pérez, segundo Jefe de la de La Coruña	913	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 10 de febrero de 1951 por la que se declara jubilado a don José María Andrés Rubio, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	918	Orden de 14 de febrero de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslado para provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría	918
Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurea Gómez Plans y Conte contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria	918	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baeza contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo último	919	la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado	921
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Emilio Test Guasch contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1950, que acordó su jubilación	919	ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de mayo de 1950	919	GOBERNACION.—Parque Móvil de Ministerios Civiles (Sección de Personal).— Transcribiendo relación nominal de personal perteneciente al Cuerpo de Obreros Conductores que por haber consolidado el cargo una vez transcurridos dos años de efectividad en su empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, se le reconocen los años de servicio que se mencionan con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley antes citada, y que no le fueron reconocidos en su época por omisión	921
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Benito Albero Gotor	919	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.— Anunciando a concurso de traslado las Secretarías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan	921
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Florentino Sagredo Padrones contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 6 de junio último	920	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Autorizando a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio	923
Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Martina Ortín Lluques contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1949	920	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cuchos y Derivados).— Circular número 763 por la que se establecen normas sobre el comercio de ganado de abasto y consumo de carnes	923
Orden de 17 de febrero de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas a don Rafael Pavón Talleda	920	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.— Dictando instrucciones a la Orden de igual fecha por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Dibujo del Instituto femenino de Málaga	924
Orden de 20 de febrero de 1951 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor especial numerario de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino)	920	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.— Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	924
Orden de 21 de febrero de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1.249, promovido por don Miguel María Cavanillas Armendáriz	920	Dirección General de Obras Hidráulicas.— Adjudicando a don Francisco Rodríguez Góñez la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Fermoselle (Zamora)»	924
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 20 de febrero de 1951 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo de la Industria de Fabricación de Cemento y las Normas Laborales de la Industria de Yeso y Cal	921		
Orden de 23 de febrero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida para el personal comprendido en			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Alto Estado Mayor la declaración de urgencia en la expropiación de determinados terrenos.

Aprobado por Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta el proyecto y presupuesto de construcción del edificio destinado a la instalación de los servicios del Alto Estado Mayor, y teniendo en cuenta que el que se construya, dado su especial destino y fin, debe reunir condiciones de seguridad, que sólo pueden obtenerse mientras esté situado en un terreno aislado de otras edificaciones, lo que debido a modificaciones introducidas en determinado trazado de calles, posteriormente a la redacción del referido proyecto, no se logra sobre el solar ya adquirido, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se declara de urgencia, con arreglo a los términos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación de una faja de terreno de diez metros de ancho por ochenta y ocho metros con ochenta centímetros de longitud, en la que estaba situada la calle de Pablo Aranda, con una superficie total de mil ciento treinta y dos metros con ochenta centímetros cuadrados.

Artículo segundo.—La referida expropiación será efectuada por el Alto Estado Mayor, quien procederá a la ocupación inmediata de los terrenos expropiados, con arreglo a los trámites de la Ley citada.

Artículo tercero.—El importe de esta expropiación será abonado por el Alto Estado Mayor con cargo a la anualidad correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno, de las fijadas en el artículo segundo del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, facultándosele para solicitar, seguidamente a su pago, un crédito igual a la cantidad así desembolsada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara en situación de disponible a don Pedro García-Conde y Menéndez Embajador.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Declaro en situación de disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, a don Pedro García-Conde y Menéndez Embajador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de febrero de 1951 por el que se dispone se transmita a doña María Izquierdo Rodríguez, madre del Guardia civil Isidro Sánchez Izquierdo, la pensión que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta doña Herminia Cid Pérez, la pensión anual de mil quinientas cincuenta pesetas, concedida en treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, como viuda del Guardia civil Isidro Sánchez Izquierdo, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña María Izquierdo Rodríguez, madre del causante, viuda y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por serie de aplicación la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Izquierdo Rodríguez, madre del Guardia civil Isidro Sánchez Izquierdo, la pensión anual de mil quinientas cincuenta pesetas, concedida a la viuda del mismo, doña Hermína Cid Pérez.

La beneficiaria percibirá por la Delegación de Hacienda de Salamanca, y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute, a partir del cinco de febrero de mil novecientos cuarenta, la pensión anual de mil quinientas cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se modifica la regla sexta del Decreto de 22 de enero de 1936 sobre haberes del personal que presta servicios en buques submarinos.

Los años de vigencia del Decreto de veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis, sobre haberes del personal que presta servicio en submarinos, han puesto de manifiesto la necesidad de modificar aquella disposición en lo que afecta al límite impuesto a la bonificación por tiempo de permanencia en este servicio, al objeto de estimular la continuidad en el mismo del citado personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la regla sexta del Decreto de veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis, sobre haberes del personal que presta servicio en buques submarinos, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Sexta.—El personal que permanezca embarcado en submarinos durante un plazo de dos años o más, tendrá derecho, al desembarcar, al abono del veinte por ciento del sueldo durante un periodo igual al de su embarco que se computará por años completos, no estimándose las fracciones.»

Esta regla entrará en vigor desde la fecha de la promulgación de este Decreto.

Artículo transitorio.—El personal submarinista actualmente desembarcado necesitará para poder acogerse a los beneficios de esta disposición embarcar en buques de esta clase por un tiempo mínimo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de febrero de 1950 por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas Especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las ju-

risdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno.

Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales, a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas, durante el año en curso, por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura de Trabajo: Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de la Sala Primera, y don Juan Brey Guerra, de la Quinta.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado de la Sala Primera, y don Alfonso Pérez Martínez, de la Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera, y don Francisco de la Rosa y de la Vega, de la Segunda.

d) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura de Trabajo: Don José María Cremades y Giménez de Notal, Magistrado de la Sala Cuarta, y don Dimas Camarero Marrón, de la Quinta.

e) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Tutelar de Menores: Don Adolfo García González, Magistrado de la Sala Cuarta, y don Francisco Díaz Pla, de la Segunda.

f) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura de Trabajo: Don José María Castelló Madrid, Magistrado de la Sala Segunda, y don Juan Covián Frera, de la Quinta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente nombrados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, quien será sustituido cuando sea necesario por el Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CURSTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se concede la Medalla al Mérito Penitenciario, pensionada, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Crejo Arrayás y don Armando Flors Zapata.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y en atención a los méritos relevantes y extraordinarios contraídos en actos de servicios por los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio Crejo Arrayás, Jefe Superior de Administración Civil, y don Armando Flors Zapata, Jefe de Administración Civil de primera clase, acreditados en los oportunos expedientes seguidos al efecto; a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Medalla al Mérito Penitenciario, pensionada, de la clase y con la asignación vita-

licia que corresponda a la categoría de los indicadas funcionarios, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Eslava, con Grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Menocos y del Arco.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Eslava, con Grandeza de España a favor de doña María del Pilar Menocos y del Arco, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de la Fuencisla Bernaldo de Quirós y Muñoz, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Montesa a favor de don Antonio Marichalar y Rodríguez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Montesa a favor de don Antonio Marichalar y Rodríguez, vacante por fallecimiento de su padre, don Pedro Marichalar y Monreal, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Guenduláin, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de don Joaquín Ignacio Mencos y Bernaldo de Quirós.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Guenduláin, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de don Joaquín Ignacio Mencos y Bernaldo de Quirós, vacante por fallecimiento de su padre, don Joaquín María Men-

cos y Ezpeleta, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Jordana a favor de don Francisco Gómez-Jordana y Prats.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Jordana a favor de don Francisco Gómez-Jordana y Prats, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Gómez-Jordana y Sousa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Arcos, con Grandeza de España, a favor de doña Angeles María Téllez-Girón y Duque de Estrada.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Arcos, con Grandeza de España, a favor de doña Angeles María Téllez-Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, vacante por fallecimiento de don José Ambrosio Brunetti y Gayoso de los Cobos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Bigüezal a favor de doña María del Pilar Mencos y del Arco.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Bigüezal a favor de doña María del Pilar Mencos y del Arco, vacante por fallecimiento de su abuelo don Joaquín María Mencos y Ezpeleta, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se indulta a José María Romero Rodríguez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José María Romero Rodríguez, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes a la pena de seis años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a José María Romero Rodríguez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se indulta a Antonio Rodríguez Vega del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Rodríguez Vega, condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Antonio Rodríguez Vega del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Emilio Rivas de Llano.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala a don Emilio Rivas de Llano Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, efectividad del día tres de enero último y destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Arturo Longoni y Pérez, segundo Jefe de la de La Coruña.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de siete de julio siguiente, a don Arturo Longoni y Pérez, segundo Jefe de la de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Luis Sobredo Corral, Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día siete de abril de mil novecientos cincuenta, en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de catorce de dicho mes y año, a don Luis Sobredo Corral, Jefe de Sección en la Dirección General de Aduana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se rectifica el de 5 de enero de 1951 sobre nombramiento de Peritos Superiores Mayores del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Al redactar el Decreto de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno nombrando Peritos Superiores Mayores del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, se padeció error en la designación del segundo apellido de don Francisco Fernández Uriarte, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en rectificar el indicado Decreto, que quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

«En virtud de lo dispuesto por la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

A propuesta del Ministro de Agricultura,
Vengo en nombrar, en corrida reglamentaria de escala, Peritos Superiores Mayores del citado Cuerpo, y con antigüedad de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a don Francisco Fernández Uriarte, don Arturo Iglesias Cerdán, don Gustavo Vallejo Lara, don Isidro López Vilches, don Guillermo Miralles Mas, don Francisco Obregón del Castillo y don Enrique Segura Rubio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara urgente la construcción de Silos en Briviesca (Burgos), Arroyo de la Luz (Cáceres), Jerez de la Frontera (Cádiz), Guadalajara, Huesca, Sariñena (Huesca), Logroño, Caparrosa (Logroño), Pamplona, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Numancia de la Sagra (Toledo), Torrijos (Toledo), Medina de Rioseco (Valladolid), Villalón de Campos (Valladolid) y Zaragoza.

En atención a lo dispuesto en el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis por el que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la construcción de la Red Nacional de Silos, para llevar a cabo las expropiaciones de terrenos necesarios para la construcción de los Silos incluidos en la citada Red Nacional por los trámites de la Ley de 7 de octubre de 1939, según se previene en el artículo cuarto del mencionado Decreto, se precisa la previa declaración de urgencia de las obras en proyecto.

Por ello, a propuesto del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la construcción de Silos para cereales, proyectados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en Briviesca (Burgos), Arroyo de la Luz (Cáceres), Jerez de la Frontera (Cádiz), Guadalajara, Huesca, Sariñena (Huesca), Logroño, Caparrosa (Logroño), Pamplona, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Numancia de la Sagra (Toledo), Torrijos (Toledo), Medina de Rioseco (Valladolid), Villalón de Campos (Valladolid) y Zaragoza, a los efectos de adquisición de terrenos y para la ejecución de las obras necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la construcción de una red de graneros como complemento de la Red Nacional de Silos aprobada por Decreto de 12 de julio de 1946.

La necesidad de resolver de manera eficiente el problema del almacenamiento de granos dió lugar a la publicación del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para construir y explotar la Red Nacional de Silos, actualmente en vías de normal desarrollo ejecutivo y ya con los primeros silos en explotación.

Las dificultades del momento actual en cuanto se refiere a las disponibilidades de materiales de construcción así como de los necesarios para fabricar la maquinaria que es necesario instalar en los silos, limitan el ritmo ejecutivo de éstos, no pudiendo llegar a resolver con la rapidez deseada los perentorios problemas de almacenamiento de granos que se presentan en muchas comarcas cerealistas cuyas características permiten y a veces exigen resolver el problema del almacenamiento con medios más elementales que las instalaciones de los silos, esto es, con la construcción de graneros horizontales que, mecanizados en la medida de lo posible, permiten una mayor rapidez en su construcción y entrada en explotación.

Por todo ello resulta necesario ampliar el concepto fijado en el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis creando, como complemento de la Red Nacional de Silos, una Red de Graneros, que habrán de construirse en las localidades cerealistas en que resulten necesarios y no sea conveniente económicamente la construcción de silos.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la ampliación de la Red Nacional de Silos, cuya construcción y explotación fué encomendada al Servicio Nacional del Trigo por Decreto

de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, con la construcción complementaria de una Red de Graneros situados en aquellos lugares en que el almacenamiento de cereales lo exija y no sea adecuada la construcción de un silo.

Artículo segundo.—La construcción de esta Red de Graneros se regirá por las mismas normas establecidas en dicho Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones vigentes para la Red Nacional de Silos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco, de Orense.

La iglesia de San Francisco, de Orense, estuvo en un principio unida al convento de este nombre hasta que fué trasladada al lugar que actualmente ocupa, desmontándola y reconstruyéndola cuidadosamente, piedra por piedra, con singular acierto; es de una sola nave y tres ábsides, teniendo planta de cruz latina, y su fábrica es del más puro estilo gótico del siglo XIV.

Los ábsides tienen atrevidas y esbeltas bóvedas nevas, en piedra de granito, y son alumbradas por altos y elegantes ventanales, cerrados por modernas vidrieras policromas, realizadas con bastante fidelidad a la composición ornamental y cromática del estilo.

Su ornamentación se concreta casi exclusivamente a los capiteles, en los que, aparte de motivos de la flora local, abundan los asuntos alegóricos a escenas de caza, sin que tampoco falten los blasonados.

Por la pureza y fidelidad del estilo, elegancia de sus airoas proporciones, por lo interesante, artísticamente consideradas, de las tallas ornamentales y por la misma rareza de ejemplares de este arte en la región, es por lo que la iglesia de San Francisco, de Orense, merece ser incluida en el Tesoro Artístico Nacional.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco, de Orense.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca.

El mérito artístico e histórico de la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca, es generalmente muy conocido.

Se trata de una casa-palacio que viene enriqueciéndose desde el siglo XV resultando ejemplar tipo de arquitectura doméstica levantina, con sus grandes arcos de entrada y paso, peculiares allí; su patio con portadita plateresca preciosa, pórtico gótico en su planta baja, neoclásica en la alta, galería con arquitos, techos moriscos, policromados y decoración y habitaciones realizado todo ello con lujo y arte,

Interiormente la casa destaca por su sencillez: un gran patio cuadrado con columnas de capiteles, adornados con hojas y volutas primerizas platerescas. Junto al arranque del paralelo arco del fondo, unos ángeles de primitivo gótico sostienen la cartela con las armas nobiliarias de la familia Veri.

El artesonado es mudéjar. De sus importantes dependencias destaca la estancia, con chimenea y muros decorados con unos fantásticos pebeteros, y el conjunto, de buen estilo pompeyano, se combina con un friso de relieves clásicos. De este mismo estilo es la alcoba del fondo, la que a la vez da paso a una pequeña rotonda decorada con placas corintias. Y, por último, la galería, enlosada de azulejos catalanes.

Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Visto el expediente incoado por la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz), solicitando el reconocimiento de dicha Escuela como Centro privado de Enseñanza Media y Profesional; teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de estas enseñanzas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro quedará sujeto a lo dispuesto en las bases pertinentes de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y demás disposiciones de aplicación.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto podrá tener efectos a partir del día primero de octubre próximo, pero las tareas docentes quedarán limitadas al primer curso de las enseñan-

zas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, y el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar dichas enseñanzas en cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 16 de febrero de 1951 sobre creación en Guadix (Granada) de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Guadix un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Granada el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de 24 de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Villalobos Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil don Pedro Villalobos Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1950, por el que se le deniega la aplicación de los be-

neficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1948 fué dado de baja en su Cuerpo por inutilidad física para el servicio el Guardia Civil señor Villalobos Ortiz, cursándose por el 2.º Tercio del Benemérito Instituto la oportuna propuesta de su sueldo de haber de retiro, sobre la que recayó el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, declaratorio de que no procedía aplicar la Ley de 13 de diciembre de 1943 de conformidad con lo resuelto por la Sala de Gobierno para otros casos análogos por no ser notoria a incapacidad que el interesado padecía, si bien por reunir veintitrés años cinco meses y veintinueve días de servicios se le señalaba la pensión de 187,50 pesetas,

50 por 100 de su sueldo regulador, incrementado con tres quinquenios acumulables;

Resultando que el acuerdo citado fué recurrido en reposición, denegado por silencio administrativo, y en agravios; alegando sustancialmente el recurrente que debía mejorarse el señalamiento con arreglo a lo establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyas disposiciones creía le era de adjudicación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente sobre el recurso de reposición por acuerdo de 2 de junio de 1950, acordó desestimarle por no haber acaecido hechos ni haberse alegado disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al impugnar la resolución dictada;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62, 63 y

64 del Estatuto de Clases Pasivas y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

1.º Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benéfico Cuerpo de Mutilados.

2.º Considerando que, según las normas contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas, la inutilidad para el servicio del funcionario militar se halla protegida por las pensiones extraordinarias reguladas en el Capítulo V del Título III cuando aquélla se haya producido en acción de guerra u operaciones activas de campaña (artículo 62), o en actos de servicio de especial y cualificado riesgo (artículo 63), o, en todo lo más, fortuitamente en acto de servicio sin cualificación especial (artículo 64), quedando, por consiguiente, fuera de la protección del Estatuto y de toda otra norma, salvo las reguladoras del ingreso en el entonces Cuerpo de Inválidos y hoy Cuerpo de Mutilados, los inutilizados para el servicio en acto o acaecimiento ajeno al mismo, los cuales, o reunían los veinte años de servicios exigidos por los artículos 32 y 55 del citado Cuerpo legal, en cuyo caso tenían derecho a un haber de retiro ordinario o no los reunían, en cuyo supuesto carecían de todo derecho a haber pasivo.

3.º Considerando que la situación descrita se vió profunda y radicalmente alterada por la promulgación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 12 de julio de 1940, denominada de selección de escalas, facultó a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para pasar a la situación de retirados a los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de actividad y estableció (artículo 5.º) que los que, en su aplicación, fueran retirados, tendrían derecho al haber pasivo que les correspondiera con arreglo al Estatuto como si lo hubieran sido por edad, e incluso, si ello es esencial, concediéndose los haberes pasivos mínimos correspondientes a su empleo a todos aquellos que no tuvieran consolidado el derecho a pensión de retiro por el tiempo de servicio. La Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo 2.º, mejoró las pensiones de los retirados por la selección de escalas, y reparando la situación en que se hallaban los retirados forzosos por inutilidad física, no protegida por el Estatuto de Clases Pasivas, sentó para ellos la norma del artículo 4.º, más arriba transcrito literalmente, cuya indudable finalidad, a la luz de cuanto queda expuesto, es la de que no puede darse nunca el supuesto de que un retirado forzoso por inutilidad física inculpable sea de peor condición, a efectos pasivos, que un retirado por no poseer la aptitud y capacidad que el ejercicio del mando o el buen desempeño de los cargos requiera (preámbulo de la Ley de 12 de julio de 1940) o, lo que es lo mismo, que nunca un materialmente incapacitado para el servicio quede sin pensión cuando disfruta de ella un retirado por selección de escalas, ni uno de éstos acredite derecho a mayor haber pasivo que el que haya

de reconocerse, con los mismos años de servicios, a uno de aquellos;

4.º Considerando que sentado cuanto antecede, se hace preciso examinar ahora, en primer lugar, cuál sea el alcance y significación del vocablo «notoriedad», empleado por el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que éste habla de los militares que «se incapacitaren notoriamente para el servicio» y, en segundo término, ver cómo y en qué momento entra o puede entrar en juego la notoriedad de la incapacidad en el círculo de derechos del que es retirado como inútil físico para el servicio;

5.º Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones propuestas—sentido de la palabra notoriedad—, que la Ley de 13 de diciembre de 1943 no pretendió introducir ni introducir en nuestra legislación de Clases Pasivas un nuevo concepto de incapacidad—la notoria para el servicio—que no estuviera ya previsto y regulado por las disposiciones esenciales sobre la materia sustancialmente contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y en el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, pues tanto en el uno como en el otro (artículos 49 y 55 del Estatuto y 47, 50 y 65 del Reglamento) siempre que se alude a los expedientes incoados por causas de inutilidad, se habla de los que «se incapacitaren notoriamente para el servicio» de donde con toda claridad se induce que la adjetivación del sustantivo «incapacidad» con el calificativo notoria, lejos de constituir una novedad de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, no hizo sino usar una vez más de una expresión ya consagrada por la legislación anterior de Clases Pasivas y en la que su sentido era y es el de aconsejar que los mencionados expedientes de retiro o jubilación forzosos por causa de incapacidad física no se incoarán sino en aquellos casos en que la inutilidad del funcionario fuera externa, aparente, manifiesta, claramente perceptible; en una palabra, notoria, diferenciándolos así del supuesto en que los expedientes se instruyen a instancia del interesado, pues entonces bastaba y basta la mera solicitud del mismo para poner en marcha el procedimiento, sin perjuicio, claro es, de la apreciación que la Administración haga de la incapacidad alegada, que tendrá su reflejo en la concesión o denegación del retiro o la jubilación por inutilidad;

6.º Considerando que no ya los precedentes legislativos son contrarios a que la incapacidad notoria se entienda de forma distinta a la que queda expuesta, sino que la propia Ley de 13 de diciembre de 1943 habla de incapacidad notoria «para el servicio», lo que rotundamente se opone a que, como lo hacen los informes de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, en los que se basa el acuerdo impugnado, se equipare una incapacidad notoria para el servicio a una incapacidad absoluta y general para toda clase de actividades; nada obsta a que un incapaz notorio para el servicio sea capaz, para otro género de trabajo u ocupación de distinta naturaleza, y no es lícito, por tanto, afirmar que existe una incapacidad para el servicio y decir a renglón seguido que dicha incapacidad no es notoria porque no impide, al por ella afectado, dedicarse a otras actividades particulares, pues tal cosa es ir contra el tenor de la Ley, que habla, según se acaba de decir, de incapacidad notoria «para el servicio», e ir, además, contra el evidente principio de que toda incapacidad origen de un acuerdo administrativo de jubilación o retiro es por su propia esencia, una incapacidad funcional que, por lo mismo, ha de ser inexorablemente calificada en relación inseparable con el servicio prestado por

el incapacitado y sin tener en cuenta elementos que, como la posible dedicación de éste a trabajos de índole privada, son completamente extraños al Estatuto Jurídico del Funcionario Público y para nada deben influir, en tesis general, en el reconocimiento de los derechos—entre ellos el de obtener un determinado haber pasivo—que a aquél atribuye la Ley;

7.º Considerando que, así delimitada la noción legal de la notoriedad de la incapacidad queda virtualmente resuelto el problema del tiempo en que debe ser apreciada, pues, naturalmente, si sólo una incapacidad notoria puede determinar la incoación de oficio de un expediente de inutilidad física, dicho se está que concluido este expediente con la Orden ministerial que decreta la jubilación o el retiro forzosos por aquella causa, no existe posibilidad ni de recabar nuevos dictámenes médicos sobre la incapacidad ni, especulando conceptualmente sobre los ya emitidos negarla la incapacidad su carácter de notoria ya declarado implícitamente por la Orden de jubilación o retiro, de la que es presupuesto; pues otra cosa equivaldría a negar a la citada Orden su obligado y natural efecto, consistente en el señalamiento del oportuno haber pasivo, o a admitir y ello es absurdo, que la Orden ministerial firme declaratoria de la inutilidad y, por tanto, de la incapacidad notoria, pueda quedar invalidada posteriormente en virtud de informes o apreciaciones extemporáneas por cuanto tuvieron su tiempo y lugar propios en el expediente previo a la declaración de la inutilidad.

8.º Considerando que cuanto acaba de decirse acerca del momento de apreciación de la incapacidad notoria, se encuentra también consagrado en nuestro derecho positivo, representado en este punto por el artículo 65 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, en el que se establece que, dictaminado lo procedente en cuanto a la incapacidad, el expediente pasará al Ministerio respectivo, por quien se resolverá sobre la misma y se decretará, en su caso, la jubilación o el retiro, después de lo cual ni se prevén ni se autorizan nuevos informes sobre la inutilidad, debiendo procederse, sin más, al señalamiento del haber pasivo que corresponda al inútil.

9.º Considerando que en cuanto se sienta en el presente acuerdo no se opone a que, para mayores garantías de acierto, el dictamen de los tribunales médicos militares se complemente con el de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, siempre que ambos procedan a la orden de retiro, ni por supuesto, obstaculiza la facultad del declarado inútil de pedir, ni la potestad de la Administración de decretar de oficio, la revisión de la incapacidad si se estima que ésta ha disminuido o desaparecido a los efectos de no conceder o negar un haber pasivo, pues la concesión es obliada mientras la Orden de retiro existe sino a los de reintegrar al interesado al servicio activo. Como tampoco se opone a que por los restantes Ministerios Militares se reglamente, como ya lo ha hecho el Ministerio del Aire por Orden de 19 de febrero de 1949, la tramitación de los expedientes de incapacidad notoria a que puedan dar lugar al señalamiento de haber pasivo, de los previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 reglamentación que habría de tener por bases esenciales o inexcusables, en primer lugar, la de la apreciación de la notoriedad en la forma consignada en los «considerandos» quinto y sexto de este acuerdo y no en la de incapacidad absoluta o para otras actividades privadas, y en segundo, la de que los dictámenes e informes sobre la incapacidad notoria han de ser previos a la Orden de retiro;

10. Considerando, en conclusión y como consecuencia de todo lo expuesto, que el recurrente, como retirado o dado de baja por incapacidad notoria para el servicio, sin proceder ésta de su culpa o negligencia y sin derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, le son de aplicación los beneficios previstos en el artículo cuarto en relación con el segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, y ordenar la remisión del expediente al citado Supremo Consejo para que por éste se efectúe el señalamiento que corresponda en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Yagüe Boheta contra resolución del Ministerio del Aire de 23 de agosto de 1949 que le deniega la clasificación con arreglo al Reglamento de Trabajo del Personal no funcionario dependiente de Establecimientos militares.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Yagüe Boheta contra resolución del Ministerio del Aire de 23 de agosto de 1949, que le deniega la clasificación con arreglo al Reglamento de Trabajo del personal no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares; y

Resultando que al publicarse el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949 por el que se aprueba la Reglamentación de Trabajo del personal no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares, el recurrente, que, al no haber obtenido plaza en las oposiciones convocadas al organizarse el Ministerio del Aire para el personal civil de oficinas del mismo, quedó en situación de Mecnógrafo eventual, solicitó ser clasificado dentro de la categoría correspondiente, con arreglo al artículo quinto del citado Reglamento, siéndole denegada su petición por resolución ministerial de 23 de agosto de 1949, porque a los Mecnógrafos eventuales, por suplir vacantes de personal administrativo y estar destinados muchos de ellos en Organismos en los que no se dispone de crédito para tener personal contratado, no les es de aplicación el repetido Reglamento de 16 de mayo de 1949;

Resultando que contra la citada resolución, notificada al interesado el 10 de septiembre de 1949, interpuso el señor Yagüe recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, por haber transcurrido más de treinta días sin resolverlo, recurrió, dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Reglamentación que se invoca no excluye a los que cubren vacantes de personal administrativo; antes al contrario, establece en su artículo cuarto que el personal comprendido en la presente Reglamentación se clasificará,

según su permanencia, en fijo y eventual, siendo inadmisibles la afirmación de que el recurrente está destinado en un Organismo en el que no se dispone de crédito para tener personal contratado, pues la realidad es que lleva diez años cobrando puntualmente sus haberes, lo que supone que, o bien la vacante que cubre es de plantilla, o si es eventual, está dotada con crédito específico, pues no cabe admitir que la retribución sea percibida con cargo a distinto concepto del presupuestado;

Resultando que la Dirección General de Personal informó que el recurso era atendible en cuanto a su forma, no así en cuanto al fondo, porque pide el recurrente los beneficios de la Reglamentación de Trabajo, aprobada por Decreto de 16 de mayo de 1949, y esos beneficios ya los viene disfrutando, pues en cuanto a pluses, permisos, etc., los Mecnógrafos eventuales gozan todas las ventajas que concede el Reglamento, de acuerdo con las instrucciones dadas recientemente a todos los Organismos dependientes del Ministerio del Aire;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 16 de marzo de 1944; la Reglamentación de Trabajo, aprobada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949, y la Orden circular de 13 de enero de 1950;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión procesal y otra de fondo: la primera se refiere a si puede ser materia de recurso de agravios una resolución en la que se deniega la clasificación con arreglo a un Reglamento de Trabajo; la de fondo consiste en determinar si los Mecnógrafos eventuales del Ministerio del Aire tienen derecho a ser clasificados conforme a la Reglamentación de Trabajo del personal no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares, aprobada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que si bien es cierto que esta jurisdicción ha señalado reiteradamente la doctrina de, que están excluidas del recurso de agravios las resoluciones relativas a la clasificación profesional conforme a las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo (acuerdos de 12 de marzo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 1-8-48; 22 de marzo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 2-8-48; 22 de abril de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 15-4-49; etc.), no es menos cierto que ha limitado la exclusión al supuesto genérico de que se trate de clasificación de trabajadores de una Empresa privada (acuerdo de 3 de diciembre de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 2-1-49), carácter que no tiene el personal no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, el cual, por el contrario, encaja perfectamente en el concepto de «personal», a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 16 de marzo de 1944, al determinar la materia del recurso de agravios, concepto mucho más amplio que el de funcionario público, pues comprende a todos los que colaboran o han colaborado con la Administración en la prestación de los servicios públicos mediante una relación de dependencia (acuerdo de 17 de agosto de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 25-9-49), lo que justifica la competencia de esta jurisdicción en el presente caso;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que la Reglamentación de Trabajo aprobada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949, «regula, según declara el artículo primero de las condiciones de trabajo de los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos militares de los Ejércitos

de Tierra, Mar y Aire», añadiendo el artículo cuarto que «el personal comprendido en la presente Reglamentación se clasificará, según su permanencia, en fijo y eventual», y, con arreglo a su función (artículo quinto), en diversos grupos, uno de los cuales, el señalado en el artículo 23, es el de «empleados administrativos, y, por tanto, es indudable que los Mecnógrafos eventuales del Ministerio del Aire están comprendidos en la citada Reglamentación y tienen derecho a ser clasificados con arreglo a la misma»;

Considerando que así lo ha reconocido el propio Ministerio del Aire, que, con fecha 13 de enero de 1950, dictó una Circular (que por error, sin duda, lleva fecha 13 de enero de 1949 en la copia que obra en el expediente) en los siguientes términos: «El personal de Mecnógrafos eventuales, por el servicio que prestan y destinos que ocupan, ha venido rigiéndose por disposiciones de este Ministerio análogas a las que determina el Decreto de 16 de mayo de 1949 por el que se aprueba la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares. No obstante ello, conviene determinar de un modo concreto su situación, a cuyos efectos comunico a V. E. que la Reglamentación antes citada, que aprobó el mencionado Decreto de 16 de mayo, es de aplicación, a todos sus efectos, a partir de la fecha de su promulgación, al personal eventual mencionado»;

Considerando, por lo tanto, que la Orden de 23 de agosto de 1949 por la que se deniega al recurrente su clasificación con arreglo a la repetida Reglamentación de Trabajo de 16 de mayo de 1949, por entender que no es aplicable a los Mecnógrafos eventuales dependientes del Ministerio del Aire, no es ajustada a derecho, sin que pueda alegarse como fundamento de la misma que este personal eventual disfruta ya de hecho de las mismas ventajas que el clasificado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su consecuencia, que anulada la resolución que se impugna, se dicte otra clasificando al recurrente con arreglo a la Reglamentación de Trabajo aprobada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes», durante el mes de marzo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163 por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo 1.º; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de enero de 1951, BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO núm. 30, de 30 de enero de 1951, con las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo).
Vencejos para faenas agrícolas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Se suprime:

Uralita.

Se incluye:

Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).

Mercancías insuspondibles por vagón completo

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el 9.º lugar de la relación.

Al detalle en pequeña velocidad

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), se colocará en el 7.º lugar de la relación.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de marzo próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se conceden las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699) retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («Diario Oficial» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («Diario Oficial» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

INGENIEROS

Empleo, Capitán; situación, retirado extraordinario; nombre, don Francisco Bellas Jiménez; antigüedad, 26 de abril de 1946; fecha que empieza a percibirla, 1 de mayo de 1946; autoridad que cursó la documentación, Subinspección de la Primera Región Militar; Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión, D. G. D. y C. P.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

ARTILLERIA

Empleo, Capitán; situación, retirado extraordinario; nombre, don Ramón Lizana Corsini; antigüedad, 11 de noviembre de 1935; fecha que empieza a percibirla, 1 de diciembre de 1941; autoridad que cursó la documentación, Gobierno Militar de Gran Canaria; Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión, Las Palmas.

GUARDIA CIVIL

Empleo, Teniente; situación, retirado extraordinario; nombre, Don Antonio Vila Paltre; antigüedad, 10 de julio de 1947; fecha en que empieza a percibirla, 1 de agosto de 1947; autoridad que cursó la documentación, 24 Tercio de la Guardia Civil; Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión, Gerona.

Esta pensión la percibirá desde 1 de agosto de 1947 hasta fin de junio de 1950 por el Cuerpo que tuviera en activo, y desde el 1 de julio siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda de Gerona, por haber pasado a situación de retirado.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se resuelve el concurso de traslado para provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31 de enero último, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Horcajo de los Montes.—Don Antonio Navarro Alenda.

Alcora.—Don Alfredo Pintado Ruiz.

Navarrés.—Don Antonio Justicia Ferrer.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Oropesa y Corchuela. — Don Federico Martín Sastre.

Alberique. — Don Justinián Rodríguez Reguera.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Garachico.—Don Mauro Sánchez Díaz.
Jerez de los Caballeros.—Don Antonio Romero Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1951 por la que se declara jubilado a don José María Andréu Rubio, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José M.º Andréu Rubio, Catedrático numerario de Ciencias Naturales del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurea Gómez Plana y Conte contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Aurea Gómez Plana y Conte, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Aurea Gómez Plana y Conte, Profesora Auxiliar de la Escuela del Magisterio de Cádiz, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de abril último; y

Resultando que en 1 de octubre de 1935, la citada Maestra fué adscrita como Auxiliar a la disciplina de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela del Magisterio de Cádiz, y doña María de los Angeles Ventín González a la de Organización escolar y Paidología del mismo Centro, previa elección de las interesadas, y en cumplimiento del Decreto de 16 de agosto de 1934, y que vacante la Cátedra de Organización escolar en 21 de noviembre de 1945, fué encargada de su disciplina la señora Valentín, de acuerdo con la adscripción efectuada;

Resultando que la recurrente presentó recurso basado en el derecho que, a juicio de la misma, le atribuye su antigüedad escalafonal, y en el artículo 52 del Reglamento de 17 de abril de 1933;

Considerando que las citadas disposiciones y que el recurso se interpuso en tiempo hábil;

Considerando que las ventajas que por la antigüedad escalafonal correspondieran a la recurrente las ejercitó al elegir el grupo de enseñanzas a cuyo servicio está adscrita, sin que después de transcurridos cerca de quince años, y no existiendo vacante, pueda modificarse aquella elección por el mismo derecho de antigüedad que ya fué ejercitado;

Considerando que si del artículo 52 del Reglamento de 17 de abril de 1933, pudiera sacarse la consecuencia de resultar preceptivo que un mismo grupo de enseñanza comprenda las disciplinas de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar, y, concedido eso, rectificase hoy una distribución de grupos diferentes, acordada y consentida hace también largo tiempo, ello no podría ser objeto de la instancia resuelta por la resolución recurrida, que se limitó a solicitar el desempeño de la cátedra vacante como Auxiliar más antigua;

Considerando que mientras dure la actual agrupación de enseñanzas en la Es-

cuela del Magisterio «Fernán Caballero», de Cádiz, y la adscripción válidamente efectuada por las mismas en su día, es un derecho del Auxiliar de cada asignatura, según el Decreto de 16 de agosto de 1934, sustituir al Profesor numerario respectivo, del que no puede privarse a la señora Ventín por la simple voluntad de otra compañera;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el presente recurso,

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baeza contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo último.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baeza, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baeza contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de mayo último, sobre indemnización de casa-habitación a los Maestros; y

Resultando que el Maestro de Baeza, don José Garrido de la Peña, con destino en la Graduada número 9, por no tener casa-habitación, desde que supo su nombramiento se dedicó a buscar casa, gestiones que llevó a efecto cerca de las Autoridades locales y compañeros de la Escuela;

Resultando que no habiendo encontrado casa se hospedó en una fonda con grande detrimento de su interés, y más tarde, no pudiendo soportar el dispendio que supone este género de vida, hubo de aceptar el ofrecimiento que le hizo el Director del Grupo Escolar, en el que servía, de dos habitaciones en la misma Graduada, las que a todas luces eran inadecuadas e insuficientes para la familia del Maestro;

Resultando que el Maestro requirió al Ayuntamiento para que le abonasen la indemnización que por casa se abonaban a los demás Maestros de la población que no tenían casa-habitación, cuyo requerimiento se negó el Ayuntamiento, aduciendo la razón de que el ya citado Maestro tenía casa;

Resultando que el Maestro, don José Garrido, se dirigió en 20 de diciembre a este Departamento en queja de que el Ayuntamiento de Baeza no cumplía lo acordado por la Junta Provincial de Educación Primaria, y que en 1 de mayo de 1950, la Dirección General de Enseñanza Primaria resuelve tomar en consideración la anterior solicitud, ordenando al Ayuntamiento de Baeza que satisficiera al señor Garrido la indemnización que por casa-habitación le correspondía;

Considerando que la circunstancia de que el Maestro se viese obligado a aceptar el cobijo que antes tan anómala y precaria situación le ofreció el Director de la Graduada, ofreciendo hijo de la caridad más que de un derecho, ya que la Escuela no está hecha para vivienda de los Maestros;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que en atención al artículo 176 y 177 del Estatuto del Magisterio, que determina expresamen-

te que los Ayuntamientos han de proporcionar casa decente y capaz a los Maestros o darles, en su caso, la indemnización correspondiente, en el caso presente procede desestimar el recurso presentado por el Ayuntamiento de Baeza, dejando firme la Orden recurrida por ser de justicia»;

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Emilio Tost Guasch contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1950, que acordó su jubilación.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Emilio Tost Guasch, Inspector de Enseñanza Primaria de la plantilla de Tarragona, contra Orden ministerial de 23 de octubre de 1950 que acordó su jubilación;

Resultando que en trámite de revisión definitiva de su expediente de depuración le fué impuesta al recurrente por la Orden ministerial de 28 de marzo de 1942 la sanción de separación definitiva de su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, habilitándole para prestar servicios en Escuela nacional fuera de la provincia de Tarragona, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de octubre próximo pasado se acordó, de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 11 de julio de 1942 y Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, declarar jubilado al señor Tost Guasch por haber cumplido éste sesenta y cinco años de edad y haber prestado servicios durante más de cuarenta;

Resultando que contra la mencionada Orden ministerial de 23 de octubre de 1950 se interpone el presente recurso de reposición, fundamentado sustancialmente en que, según lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con la Ley de 24 de junio de 1941, las jubilaciones forzosas sólo podrán ser acordadas en el caso de que el interesado haya cumplido sesenta años; en que para que tales jubilaciones puedan tener lugar es condición precisa el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, que no han sido observados en este caso; y en que aparte de lo expuesto, los propios fundamentos de hecho en que se apoya la Orden recurrida vienen a reconocer que la jubilación que en ella se dispone tiene el carácter de voluntaria, y las jubilaciones de esta clase sólo pueden ser acordadas a instancia del interesado;

Vistas las disposiciones citadas en la presente nota y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el hecho de que el artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941 establezca la forzosidad de la jubilación de los funcionarios a los setenta años no significa que éstos no deban ser jubilados antes de esa edad cuando, como en el caso presente, se hallan comprendidos en el artículo quinto de la Orden ministerial de 11 de junio de 1942;

Considerando que los artículos 52 y 53 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas no fijan requisitos para acordar jubilaciones, sino que se limitan a establecer normas en relación con los expe-

dientes para la clasificación y declaración de las pensiones correspondientes;

Considerando que al expresarse como fundamento de hecho de la Orden recurrida la circunstancia de haber cumplido el recurrente sesenta y cinco años y contar con cuarenta de servicio no significa calificar tácitamente de voluntaria la jubilación acordada, sino que lo que se hace con ello es constatar el hecho de estar el recurrente en condiciones de gozar de los derechos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas, que es uno de los requisitos exigidos por el artículo quinto de la Orden ministerial de 11 de julio de 1942 para que las jubilaciones a que se refiere puedan tener lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de mayo de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de mayo de 1950;

Resultando que por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de mayo último se declaró que las Maestras Nacionales del Grupo escolar «Divino Maestro», de Logroño, conservaban su derecho a la indemnización por casa-habitación que les correspondía por no tener vivienda en edificio del Estado, o del Ayuntamiento, conforme a la Ley y Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra esa resolución se presentó el presente recurso, que tuvo entrada en el Ministerio el 3 de julio de 1950;

Considerando que los recursos de alzada contra resoluciones de la Dirección General deben interponerse en el plazo señalado en el artículo 88 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, plazo en el presente ya caducado cuando se presentó el recurso;

Considerando que es de orden público esta norma procesal;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que sea desestimado el presente recurso de alzada por haber sido presentado fuera del plazo señalado en las disposiciones vigentes sobre la materia»;

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha decidido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Benito Albero Gotor.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Benito Albero Gotor, Profesor Ayudante Interino de la Escuela del Magisterio de Lérida, contra resolución del Director de la misma, de no dila-

genciarle la prórroga de su nombramiento conforme a la Orden de 13 de septiembre de 1950;

Resultando que con fecha 6 de octubre de 1949 fué nombrado don Benito Albero Gotor Profesor Ayudante de la Sección de Pedagogía de la Escuela del Magisterio Masculino de Lérida, y con fecha 19 de octubre próximo pasado interpone recurso de queja contra la resolución del Director de la Escuela de no prorrogarle dicho nombramiento conforme a lo establecido en la Orden de 13 de septiembre de 1950;

Resultando que de los antecedentes que obran en este expediente resulta que don Benito Albero Gotor fué nombrado Director del Grupo Escolar de Caspe, provincia de Zaragoza, por Orden ministerial de 7 de octubre del año actual («B. O.» de este Ministerio de 9 del mismo mes), y se posesionó de ese cargo con efectos económicos y administrativos del día 15 siguiente, sin que aparezca alegación ninguna respecto al modo, como pudiera hacerse compatible el ejercicio de dicho cargo con el de la Ayudantía en la Escuela del Magisterio;

Vistas las disposiciones citadas en la presente nota y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los recursos de queja deben ser interpuestos por faltas de tramitación subsanables, y que de lo que en este caso se trata es de una reclamación de fondo, en relación con la cual se ha de considerar necesariamente como requisito imprescindible para la prórroga de las Ayudantías establecidas en la Orden de 13 de septiembre de 1950 las circunstancias de que quienes vayan a ser beneficiados con las mismas estén en condiciones materiales de poder desempeñar su cargo, circunstancia que de ningún modo se da en el recurrente por las razones que han quedado expuestas;

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de queja, debiendo notificarse así al interesado, con la prevención de que contra la presente resolución cabe recurso de agravios, ante el Consejo de Excmos. Sres. Ministros, previo el de reposición ante este Ministerio, en el término de quince días desde su notificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Florentino Sagredo Padrones contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 6 de junio último.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por don Florentino Sagredo Padrones, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Florentino Sagredo Padrones contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 6 de junio último; y

Resultando que comunicada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de «San Isidro», de Madrid, al recurrente en 1 de febrero último, su cese en el cargo de Intendente e Inspector de dicho Instituto, el recurso presentado por el interesado en 23 de mayo es improcedente por haberse hecho fuera del plazo determinado por la Ley;

Resultando que solicitada por el recurrente la reposición en el cargo, en el que

se le había dejado cesante, en solicitud al señor Director de aquel Centro fechada en 11 de febrero del corriente año; como esa solicitud no fué contestada, silencio que interpretó como tácita negación a sus pretensiones, tampoco procede el recurso por faltar esa respuesta, que hubiera sido el acto administrativo impugnado;

Considerando que aun no teniendo en cuenta lo que antecede, el señor Sagredo no puede tener la consideración legal de funcionario público por no haber sido nombrado para el puesto que ha cesado, como por Orden de la Presidencia de 30 de octubre de 1948; para caso análogo se dijo que necesitaba haber sido nombrado, por los procedimientos y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y no lo fué;

Considerando que el acuerdo de la Magistratura del Trabajo, alegado por el recurrente, de declararse incompetente para entender en la reclamación que ante ella hiciera, no puede interpretarse como una declaración sobre si el señor Sagredo es o no funcionario público, que sólo corresponde a la Administración hacer;

Considerando que el carnet de identidad que le expidió el señor Director, que fué del Instituto de San Isidro, sólo es un documento para identificar la personalidad del interesado, pero no un título administrativo que diese a su titular el carácter de inamovilidad que el recurrente pretende;

Visto el informe de la Sección segunda de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el recurso de referencia;

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Martina Ortin Lucas contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Martina Ortin Lucas, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Martina Ortin Lucas, Maestra de Manises (Valencia), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1949; y

Resultando que la interesada solicitó en el concurso de traslado del año actual, y la Sección Administrativa de Valencia le adjudicó la puntuación de 85,504;

Resultando que la Dirección General, considerándola procedente del Escalafón de derechos limitados, le rectificó dicha calificación;

Considerando que la recurrente, al establecerse el Escalafón de derechos limitados, había adquirido plenos derechos en virtud de concurso-oposición restringido;

Visto el informe emitido por la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que procede tomar en consideración y estimar el recurso interpuesto por doña Martina Ortin Lucas contra Orden de 1 de julio de 1949;

Y este Ministerio ha acordado resolver como se propone en el preinserto dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de febrero de 1951 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas a don Rafael Pavón Talleda, titular actualmente del «San Isidro», de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor especial numerario de Dibujo vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga (femenino).

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Málaga la plaza de Profesor especial numerario de Dibujo,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde entre Catedráticos y Profesores de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1951.—
P. D., el Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de febrero de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1.249, promovido por don Miguel María Cavanillas Armendáriz.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.249, promovido por don Miguel María Cavanillas Armendáriz, contra la Orden ministerial de 23 de febrero de 1946, que declaró caducada la petición promovida por el recurrente, con pérdida del depósito que efectuó en garantía de la misma, con motivo de la concesión de una línea de tranvía de

Valencia a Cullera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 12 de diciembre de 1950, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con revocación de la Orden recurrida dictada por el Ministerio de Obras Públicas el 23 de febrero de 1946 debemos declarar y declaramos procede devolver a don Migue. María Cavanillas Armendariz como solicitante, la cantidad que depositó en garantía de la petición de la concesión de una línea de tranvía a vapor de Valencia a Cullera»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo de la Industria de Fabricación de Cemento y las Normas Laborales de la Industria de Yeso y Cal.

Ilmo. Sr.: En la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cementos y en las normas para su aplicación a la Industria de Fabricación de Yeso y Cal. se señaló la cantidad que las Empresas habían de distribuir entre su personal, en concepto de participación en beneficios, en función de la cuantía de la producción, fijándose, respectivamente, en 1,50 pesetas y 0,75 pesetas por tonelada métrica de producto vendida en el ejercicio económico, cantidades que se determinaron en relación con los precios de venta entonces existentes y con los salarios que se establecía.

Habiendo sufrido elevación los precios de venta, deben ser elevadas aquellas cantidades para conservar la adecuada proporción, teniendo en cuenta que los salarios reales han sido aumentados con los pluses de carestía de vida recientemente establecidos para estas Reglamentaciones. Asimismo, procede señalar una cantidad superior para el cemento blanco Griffi, en razón de su superior precio de venta.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Las normas 1 y 3) del artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo, de 14 de marzo de 1947, para la Industria de Fabricación de Cementos, quedan modificadas en la forma siguiente:

1) En principio, se fija la cantidad para distribuir en 2,00 pesetas por Tm. de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa. Para el cemento blanco Griffi, la cantidad será de 2,30 pesetas por Tm.

3) Si la distribución para los trabajadores una cantidad superior al diez por ciento de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad que la Empresa debe destinar en favor de su personal. La remuneración se calculará sobre la base del salario que para la categoría correspondiente fija el artículo 49, incluyendo la bonificación por tiempo de

servicio, el plus de carestía de vida establecido por Orden de 10 de noviembre de 1950, y las gratificaciones que fija el artículo 40.

Segundo.—El artículo 26 de las Normas para aplicación a la Industria de Fabricación de Yeso y Cal de la Reglamentación de Trabajo en la Industria del Cemento, aprobadas por Orden de 17 de julio de 1947, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 26.—Participación en beneficios. Con las mismas normas y limitación contenidas en el artículo 41 de la Reglamentación de Cemento (modificado según el apartado anterior de la presente Orden), se fija la cantidad para distribuir en 1,00 peseta por cada Tm. de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y será de aplicación para el cálculo de la participación en beneficios de todo el ejercicio económico corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de febrero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida para el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de trabajo de las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Dada la analogía existente entre las funciones del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado y las características de los empleados a que se refiere la Reglamentación Laboral en Oficinas y Despachos, y establecido en favor de éstos un plus de carestía de vida por Orden de 3 de octubre último, es pertinente hacer extensivo el beneficio de dicho plus al personal incluido en las citadas Ordenanzas Laborales en las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado respondiendo, por otra parte, a las directrices que vienen siguiéndose por el Gobierno en materia de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los sueldos base, sin incluir las bonificaciones por años de servicio, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, aprobado por Orden de 9 de diciembre de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará la retribución real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, y no se computará a efectos de cotización para subsidios y seguros sociales, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Parque Móvil de Ministerios Civiles

Sección de Personal

Transcribiendo relación nominal de personal perteneciente al Cuerpo de Obreros Conductores que por haber consolidado el cargo una vez transcurridos dos años de efectividad en su empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto, de la Ley de 8 de noviembre de 1941 se le reconocen los años de servicio que se mencionan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley antes citada, y que no le fueron reconocidos en su época por omisión.

Categoría: Obrero Conductor de tercera.

Nombres y apellidos: Don Francisco González Santandreu.

Fecha de nacimiento: 11 abril 1914.

Fecha de ingreso en el Parque: 5 de diciembre de 1940.

Fecha de ingreso en el Cuerpo de Obreros Conductores: 1 septiembre 1942

Años de servicio que se le reconocen: un año ocho meses y veintiséis días.

Madrid, 24 de febrero de 1951.—El Jefe de Personal, Julián Cabeza.—Visto bueno, el Ingeniero Director, D. J. Prieto.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación las Secretarías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarías de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

CUARTA CATEGORÍA

Valencia, número 2.—Traslación de don Juan Gómez de Cisneros.

SEXTA CATEGORÍA

Ceuta.—Defunción de don Manuel Martínez de la Peña.

Valverde del Camino.—Traslación de don José Díaz Villante.

SÉPTIMA CATEGORÍA

Albaida.—Traslación de don Leopoldo Pastor Marhuenda.

Laredo.—Traslación de don Wigberto Valdiviedro Repollada.

Gérgal.—Traslación de don Leopoldo Torres Diaz.

Astudillo.—Traslación de don Saturnino Martín Velasco.

Fregenal de la Sierra.—Traslación de don Segismundo Martínez Abellán.

Viella.—Traslación de don Rafael Castejón y Ruiz de Velasco.

Sos del Rey Católico.—Traslación de don Longinos López Amigo.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de

Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de Primera Instancia, aprobada por Decreto de 22 de abril de 1949, no afecta a las Secretarías en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden de fecha 5 de julio de 1949, y en el caso de ser designados para plaza que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo próximo pasado.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que soliciten las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de febrero de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a las Hijas de la Caridad de San Vicente Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Directora del Secretariado de Obras de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un aparato de radio valorado en 2.000 pesetas, una máquina de coser valorada en 1.775 pesetas y un reloj de pulsera de señora valorado en 600 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 5 de junio, debiendo la solicitante someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 27 de febrero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 763 por la que se establece normas sobre el comercio de ganado de abasto y consumo de carnes.

FUNDAMENTO

Señalados nuevos precios por kilo canal en matadero para el ganado vacuno, lanar y cabrio de abasto, según Ordenes del Ministerio de Agricultura, de 26 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353), se hace preciso desarrollar estas órdenes y establecer el régimen que, al amparo de lo dispuesto por las mismas, permita el más regular abastecimiento nacional durante los diversos periodos de vigencia de la escala de precios para el año 1951.

A tales fines, dispongo lo siguiente:

PRECIOS POR KILO CANAL EN MATADERO Y DE VENTA AL PÚBLICO EN TABLA PARA LAS DIVERSAS CLASES DE GANADO DE LAS DIFERENTES ESPECIES DURANTE 1951

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de las Ordenes del Ministerio de Agricultura, de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353), los precios que regirán para la carne de ganado vacuno, lanar y cabrio en sus diversas variedades y por kilo canal en matadero de las diferentes provincias y para venta al público consumidor en tabla o carnicería de las mismas, durante el año 1951, serán, en cada periodo de los establecidos en dichas Ordenes ministeriales, los que se detallan en las Circulares 763-A y 763-B, de esta Comisaría General.

OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS GANADEROS PRODUCTORES JUSTIFIQUEN EL DESTINO LEGAL DE SUS GANADOS

Art. 2.º A los fines de la vigilancia precisa para encauzar debidamente la afluencia legal del ganado de abasto, los ganaderos productores habrán de justificar el destino del ganado de sus explotaciones, y, en consecuencia, únicamente podrán vender el mismo a los colaboradores del Servicio (tablajeros autorizados para compra directa o tratantes exportadores colaboradores) debidamente documentados al efecto, o bien actuar, como tales ganaderos productores, en la entrada directa de sus reses de abasto en los mataderos que soliciten o se les señalen.

En consecuencia, sólo podrán realizar ventas de ganado en vivo a los colaboradores del Servicio autorizados y documentados debidamente para actuar en la compra de ganado de abasto, y siempre previa entrega por estos compradores, para que el vendedor ganadero pueda conservarlo y presentarlo como justificante del ganado vendido, del primer cuerpo del documento CCD-336 justificativo de estas operaciones.

Cuando el ganadero productor, bien individualmente, ya a través de sus Agrupaciones sindicales, Cooperativas, etc., haga uso del derecho preferente que le corresponde para actuar como entrador directo de su ganado en matadero de la propia provincia o de las deficitarias que se le señale, exigirá igualmente del Delegado del Servicio en dicho matadero la entrega del referido taloncillo CCD-336, que será indispensable, en todo caso, para la comprobación del destino dado a la producción de ganado de abasto, tanto en el aspecto individual como por términos municipales.

Asimismo el ganado de vida tampoco podrá ser objeto de compraventa sino entre ganaderos y productores que acrediten

debidamente su calidad de tales, o, caso de utilizarse intermediarios comerciales, mediante los que estén censados y reconocidos para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y que, a su vez, han de figurar inscritos en las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Ganadería a los fines reglamentarios de las mismas. Siempre será exigida por el vendedor la cesión, por parte del comprador, del taloncillo CCD-336.

REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE COMPRA QUE CORRESPONDE A LOS COLABORADORES DEL SERVICIO

Art. 3.º Por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, dentro de las normas generales de funcionamiento del mismo, establecidas por las Circulares números 668, 670 y 675 de esta Comisaría General, hoy vigentes, se señalarán a los colaboradores del Servicio, en sus diversos escalones, zonas o comarcas de actuación para el desarrollo de su actividad comercial en la compra de ganado. Estas zonas se señalarán atendiendo, de una parte, a las disponibilidades de ganado existentes en las mismas, y de otra, a los porcentajes de actuación reconocidos a cada colaborador en razón a los suministros a cubrir o al volumen de actividades habituales y capacidad comercial que les sea reconocido. Por ningún concepto podrán ejercer la facultad de compra de ganado fuera de las zonas señaladas sin la oportuna orden para ello de la Jefatura Provincial, suponiendo toda transgresión a esta norma causa suficiente para la incoación de expediente a los responsables, con arreglo a lo preceptuado en la Circular 701 de esta Comisaría General de Abastecimientos, y subsiguiente retirada, en su caso, de los títulos de colaboradores autorizados, como responsables de compra ilegal.

Se señalarán dichas zonas de compra a los siguientes escalones del Servicio:

a) A los tablajeros de las localidades o municipios en que por la Jefatura Provincial respectiva esté autorizado el régimen de compra directa a ganaderos.

b) A los tablajeros o tratantes colaboradores, para las adquisiciones a realizar con destino al abastecimiento de los núcleos urbanos de la propia provincia, en que se centraliza el servicio de entrada de ganado a matadero por el Servicio de Carnes.

c) A los tratantes colaboradores, para atender a la exportación a provincias deficitarias, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados para cada periodo por la Jefatura Nacional del Servicio.

En todo caso, las Jefaturas Provinciales del mismo cuidarán de que en cada zona de compra actúe el número suficiente de colaboradores autorizados, para evitar cualquier maniobra especulativa de éstos, y se exigirá a tales colaboradores la actividad debida en volumen y en ritmo de adquisición, dando entrada al efecto en las zonas de compra más retrasadas a los colaboradores de aquellas en que se realice a mayor ritmo, y todo ello sin perjuicio de estimular, de acuerdo con los órganos correspondientes representados a estos fines en las Juntas Asesoras de las Jefaturas Provinciales del Servicio, la actividad de entrada directa de sus propios productos por los ganaderos, ya individual o colectivamente.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio formularán los proyectos de señalamiento y adjudicación de zonas, que previamente se enviarán a la Jefatura Nacional del mismo para su revisión y aprobación por ella en la forma que proceda. De igual forma se actuará siempre que sea preciso introducir modificaciones.

COMPROBANTES DE LAS ADQUISICIONES DE GANADO

Art. 4.º Como consecuencia de lo que se dispone en el art. 2.º de esta Circular,

todo colaborador autorizado para compra de ganado en campo será provisto, además de la tarjeta o título que como tal le reconoce y en el que se señalará claramente la zona de su actuación, de los talonarios de compra modelo CCD-336 correspondientes, los que irán numerados mecánicamente a los fines de establecer siempre a qué colaboradores pertenecen tales comprobantes, y llevándose por las Jefaturas Provinciales del Servicio las correspondientes fichas de control de estos comprobantes.

Todo colaborador que realice una compra de ganado utilizará el comprobante de entrega CCD-336 de la siguiente forma:

El cuerpo número 1 se entregará al ganadero vendedor en el acto de la entrega, para que le sirva de comprobante de a quién realizó su venta.

El cuerpo número 2 se enviará directa y diariamente por el colaborador que adquiere el ganado de que se trate a la Jefatura Provincial correspondiente para que por ésta se haga el oportuno asiento en las fichas municipales y de colaboradores a que se refiere el artículo siguiente.

El cuerpo número 3 se enviará por el colaborador, y en el mismo día de la operación, al municipio de origen de las reses adquiridas.

El cuerpo número 4 se conservará unido al talonario para su canje por otro nuevo al ser agotado aquél.

Para general conocimiento, se publica como anexo modelo a que ha de ajustarse el CCD-336.

CUENTAS CORRIENTES DE ENTREGA Y COMPRA DE GANADO A TÉRMINOS MUNICIPALES Y COLABORADORES DEL SERVICIO AUTORIZADOS PARA COMPRAR EN ZONAS DE CADA PROVINCIA

Art. 5.º Para el mejor desarrollo de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º que preceden, las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevarán las siguientes fichas de cuentas corrientes:

a) *Ficha municipal de salida de ganado.*—Esta ficha se llevará al día mediante el juego del cuerpo segundo correspondiente del CCD-336, que todo colaborador que realice una compra de ganado debe enviar en la misma fecha de realizarla a la Jefatura Provincial del Servicio. Por el Negociado correspondiente de esta Jefatura se hará el oportuno asiento de abono o salida del ganado que comprenda cada CCD-336 en la ficha del término municipal de origen de las reses de que se trate y el correspondiente cargo, por el mismo número, en la ficha del colaborador que las adquiere.

Si el ganado adquirido lo fuera para consumo en el propio término se sentarán estas compras al propio tiempo en la cuenta de consumo del mismo a efectos de comprobación y liquidación subsiguientes.

b) *Ficha de colaboradores.*—A todo colaborador autorizado para compra de ganado, a quien se facilite talonarios de compra CCD-336, deberán cargarse en su ficha de cuenta corriente todas las reses adquiridas por el mismo, mediante la revisión del mencionado cuerpo de comprobante CCD-336 al tener entrada en la Jefatura Provincial.

Esta ficha de colaboradores será abonada dando salida a las reses que los mismos entreguen, bien para sacrificio en matadero de núcleos urbanos de la provincia según órdenes de la Jefatura Provincial, o por las reses que exporten a provincias deficitarias, previa oferta al Servicio, petición y obtención de la correspondiente guía de circulación, y todo ello según órdenes de envío y corrientes comerciales al efecto fijadas.

c) *Entrega directa por ganaderos.*—Las Jefaturas Provinciales dotarán a los Delegados Interventores del Servicio en mataderos municipales o generales, de los correspondientes talonarios de resguardos de entrega CCD-336, a los fines de realizar

con ellos el mismo juego que se ordena en los incisos anteriores. Esto es: para cualquier entrada de ganado en matadero a nombre y por cuenta de los propios ganaderos productores, el Interventor del Servicio en matadero expedirá el taloncillo CCD-336 correspondiente, entregando al ganadero el cuerpo primero, enviando al municipio de origen el cuerpo tercero y remitiendo en el día a la Jefatura Provincial el cuerpo número 2, para que por ésta se hagan las oportunas anotaciones de salida en la ficha de corrientes comerciales del municipio de origen del ganado y de cargo en la del matadero en que se sacrifica y consume.

En todo caso, las Jefaturas Provinciales cuidarán de recoger los talonarios de estos comprobantes a medida que sean utilizados, no entregando otros nuevos sino mediante canje con las matrices de los que hayan sido utilizados por completo.

NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN DE CONDUCE DE CIRCULACIÓN

Art. 6.º Los Alcaldes que, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos, ejercen la función de expedir conduce de circulación de ganado de abasto dentro de la provincia cuidarán de no expedir éstos por ningún concepto sino para los colaboradores del Servicio debidamente autorizados, precisamente a nombre de los mismos y previa cesión por ellos del comprobante CCD-336 correspondiente, y cuando se trate de traslado de reses al matadero por el propio ganadero productor que desee actuar como entrador de su ganado, expedirán igualmente el conduce, cuidando de recabar oportunamente la recepción del tercer cuerpo del CCD-336, como garantía de que el ganado objeto del conduce expedido fué realmente entregado en su destino legal.

ENVÍOS DE RESES FORÁNEAS

Art. 7.º A efectos de lo que dispone el apartado séptimo de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 (BO. OFICIAL DEL ESTADO núm. 35.º), y para la debida vigilancia, tanto desde el punto de vista del abastecimiento nacional como en cuanto afecta al mejor cumplimiento de las garantías sanitarias, el transporte de carne foránea, ya se trate de canales de vacuno, lanar o cabrio, terneras encorrambradas o corderos o chivos descabritados, no podrá realizarse sino con destino a mataderos de capital de provincia o a los señalados oportunamente por la Jefatura Provincial del Servicio respectiva y exclusivamente, bien por los propios ganaderos que deseen hacer de entradores de estas reses, o ya por los colaboradores del Servicio autorizados para actuar dentro de cada municipio en el comercio de exportación de reses en canal o encorrambradas.

Estas reses habrán de sacrificarse única y exclusivamente, según está dispuesto, en el matadero municipal de origen con los debidos requisitos sanitarios, y habrán de ir consignadas también exclusivamente al matadero de destino, extremo que se hará constar tanto en la guía de origen y sanidad pecuaria como en el conduce o guía de circulación a expedir, respectivamente, por los Inspectores Veterinarios municipales y por los Alcaldes o Jefaturas.

En cumplimiento de lo preceptuado en las citadas Ordenes del Ministerio de Agricultura, los Alcaldes deberán remitir en cada fecha, a la Jefatura Provincial del Servicio respectiva, oficio-resumen de los conduce autorizados en el día para el transporte de carne foránea, al cual deberán ir cosidos los cuerpos correspondientes de tales conduce para conocimiento de la Jefatura Provincial.

Las Inspecciones Municipales Veterinarias comunicarán también a estas Jefaturas Provinciales, y por oficio, las guías de Sanidad expedidas en cada fecha para carne foránea.

En el comercio y circulación de carnes foráneas se exigirán las mismas formalidades que para el ganado en vivo, cediéndose en unos u otros casos los correspondientes resguardos de entrega CCD-336.

REVISIÓN DE LA ACTIVIDAD EJERCIDA POR COLABORADORES DEL SERVICIO

Art. 8.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados realizarán periódicamente revisiones sobre la actividad desarrollada por los colaboradores del Servicio en la provincia de su jurisdicción, al objeto de comprobar la eficacia en la actividad de tales colaboradores, y procediendo, según los preceptos reglamentarios, a instrucción de expedientes y retirada del título de colaborador a los que no desarrollaran la actividad necesaria, con independencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse en cada caso por transgresiones de otra índole en que estos colaboradores pudieran incurrir.

RECOGIDA DE CUEROS

Art. 9.º Todos los cueros producidos en el término municipal habrán de ser entregados, sin excepción, a los recolectores autorizados para ello en el mismo por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los que deberán entregar como comprobante de esta recogida el taloncillo CCD-337, documento que a su vez será indispensable para el traslado de estos cueros desde matadero de producción a primer almacén recolector.

Quando se autoricen conduce para transportes de canales vacunas habrá de acompañarse al mismo los cueros correspondientes, o, caso contrario, el Alcalde de origen, al dar cuenta a la Jefatura Provincial de la expedición de conduce con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Circular, deberá acompañar también el resguardo de recogida de cueros CCD-337 que acredita se ha hecho cargo de los mismos el recolector legalmente autorizado para ello en la zona respectiva.

COMERCIO DE DESPOJOS

Art. 10. Los despojos correspondientes a las canales de las reses foráneas serán enviados a los mataderos de destino de tales canales, obrando siempre con los requisitos sanitarios exigidos para ello y en tanto en cuanto excedan a las necesidades de consumo de la localidad de origen, que serán fijadas en cada caso por la Jefatura Provincial del Servicio.

Estos despojos habrán de tener entrada forzosamente en matadero de destino y sometidos al reconocimiento sanitario preceptivo, cumpliendo las demás garantías de esta índole, procediéndose a continuación por el Servicio a distribuirlos a los respectivos gremios o Sindicatos, al igual que se realiza con los despojos producidos por las reses sacrificadas en matadero y juntamente con los mismos.

Quedan exceptuados de estas disposiciones los mataderos generales que, estando autorizados para sacrificar y enviar reses canales, tengan establecidas industrias complementarias de transformación y aprovechamiento de estos despojos o subproductos para la elaboración de artículos alimenticios, para su industrialización, o bien para aprovechamientos opoterápicos por laboratorios debidamente autorizados y previa siempre la necesaria vigilancia sobre estos extremos por parte de la Jefatura Provincial correspondiente.

PROHIBICIÓN DE COMPRA, SACRIFICIO Y TRANSPORTE DE GANADO DE ABASTO POR PERSONAL AJENO A LOS ESCALONES DEL SERVICIO

Art. 11. Como según la legislación vigente (Circulares números 668, 670 y 675 de esta Comisaría General) los únicos ele-

mentos autorizados para el transporte y sacrificio de ganado de abasto son, además de los mismos ganaderos que actúan de entradores en matadero de su propio ganado, los colaboradores del Servicio, constituye delito de abastecimiento el sacrificio, transporte, distribución y consumo o venta de reses de las especies vacuna, lanar, cabrio y porcino por cualquier clase de particulares, organismos o entidades, todos los cuales única y exclusivamente podrán abastecerse de carne a través de los mataderos municipales o generales legalmente establecidos en su residencia y con arreglo a la adjudicación de cupos y órdenes de suministros expedidas al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, quien tiene a su cargo el abastecimiento de estos.

En su consecuencia, las autoridades municipales y veterinarias cuidarán de impedir en absoluto estos sacrificios y transportes, denunciando los hechos que se produzcan en sus respectivas jurisdicciones a la Jefatura Provincial del Servicio, poniendo a disposición de la misma y de la Fiscalía de Tasas competente las reses o canales que como consecuencia de tales transgresiones sean decomisadas y dando cuenta a dichas Jefaturas Provinciales de las peticiones que en este sentido reciban.

ABASTECIMIENTO DE HOTELES Y SIMILARES

Art. 12. Los hoteles, restaurantes y establecimientos similares encuadrados en el Sindicato de Hostelería y Similares, o aquellos establecimientos que por estar dotados de las cartillas colectivas de abastecimiento correspondientes necesiten suministros de carne para sus necesidades, no podrán recibir la misma sino a través del respectivo Sindicato o Cooperativa sindical, los encuadrados en ellos, y de acuerdo con los cupos que por el Servicio se les asignan y normas que del mismo emanen, como asimismo las colectividades, a través de los establecimientos que para ello se designen por dichas Jefaturas Provinciales.

Se considera ilícita toda compra directa de ganado o carne por estos establecimientos o las que los mismos puedan efectuar en tabajerías que no sean las designadas al efecto, y, por consiguiente, en detrimento de los cupos que a las mismas entrega el Servicio para el abastecimiento público, exigiéndose en consecuencia las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de febrero de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Profesor o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de febrero de 1951.—El Director general P. O., Luis Ortiz Muñoz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Grupo de Puertos de Guipúzcoa, con carácter eventual.—Dos plazas en los Servicios Hidráulicos del Tajo, con residencia al pie de obra.

CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Junta de Obras del Puerto de Coaña.

Madrid 2 de febrero de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don Francisco Rodríguez Gómez la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Fermoselle (Zamora)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Fermoselle (Zamora)» a don Francisco Rodríguez Gómez que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.049.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.060.553.33 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. Sr. Ordenador Central de Pagos.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Jefatura Nacional MADRID

ESPECIE (1)

CLASE: lechal, menor o mayor (2)

Talón de recogida de ganado

Colaborador D.
de tarjeta de colaborador número
(Localidad) (Provincia)

Ganadero D.
Ayuntamiento de
(Provincia)

y procedente de su explotación pecuaria, con declaración de ganado C. C. D. 20 número

Reses lanaras número de 19.....

..... de de 19...
EL COLABORADOR,

NOTA.—Ejemplar para conservar el ganadero, a quien debe darse en el momento de formalizar el acuerdo.

(1) Fóngase Lanar o Cabrio, según la operación realizada. Si se comprara una partida mixta de lanar y cabrio, se harán dos C. C. D. 336. Uno para las reses lanaras y otro para las cabrias.

(2) Táchese lo que no vale.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden de igual fecha por la que se anuncia a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Dibujo del Instituto femenino de Málaga.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Málaga la plaza de Profesor especial numerario de Dibujo que ha de proveerse

por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta